fgp/mcv
S.20ª/370ª

Oficio N° 17.419

VALPARAÍSO, 9 de mayo de 2022

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que promueve, resguarda y garantiza los derechos de las personas menstruantes, correspondiente al boletín N° 14.577-34, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- El Estado de Chile reconoce que todas las personas con capacidad para menstruar, independientemente de su condición, son titulares del derecho a una gestión menstrual libre y digna. Es deber del Estado apoyar, favorecer y promover las diversas políticas públicas que se generen para su adecuado ejercicio.

Son obligaciones del Estado:

a) Fomentar una buena salud y gestión menstrual para contribuir al bienestar de las personas con capacidad para menstruar y promover, de esta manera, la equidad de género.

b) Facilitar el derecho al acceso a productos de gestión menstrual que sean sometidos a un estricto control de calidad con el fin de asegurar que no contengan agentes dañinos que afecten al bienestar de las personas con capacidad para menstruar.

c) Fomentar la implementación, para toda la población, de programas de acceso al conocimiento e información veraz y adecuada sobre la menstruación y sus vínculos con la salud.

d) Propender a la erradicación de ideas preconcebidas que puedan dar lugar a tabúes y sesgos en relación con la menstruación.

e) Promover el uso de productos de gestión menstrual sustentables.

f) Facilitar la capacitación de los profesionales de la educación sobre los distintos elementos de la salud y gestión menstrual.”.

Artículo 2.- Introdúcense en el Código Sanitario las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase la denominación del Libro Cuarto por la siguiente: “DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, ALIMENTICIOS, COSMÉTICOS, DE GESTIÓN MENSTRUAL Y ARTÍCULOS DE USO MÉDICO”.

2. Agrégase el siguiente Título III bis, nuevo:

“TÍTULO III BIS

De los productos de gestión menstrual

Artículo 110 bis.- Se denominan productos de gestión menstrual todos aquellos elementos que sean exclusivamente aptos para su utilización durante la menstruación.

Artículo 110 ter.- La internación y la producción en el país de productos de gestión menstrual deberán ser notificadas al Instituto de

Salud Pública. Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de productos de gestión menstrual adulterados, falsificados, alterados o contaminados.”.

Artículo 3.- Declárase interpretando el auténtico sentido y alcance del literal a) del artículo 70 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 2.763, de 1979 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469, que los productos de gestión menstrual regulados en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Sanitario se consideran incluidos dentro de aquellos elementos e insumos que se requieran para el ejercicio de las acciones de salud a que se refiere el artículo 68 del citado decreto con fuerza de ley. Asimismo, la norma descrita en el artículo 70 bis de este último es especialmente aplicable respecto de los productos de gestión menstrual.”.

Dios guarde a V.E.

RAÚL SOTO MARDONES
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados